

H. CONGRESO DEL ESTADO.

C. ING. JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con base en las facultades que me confieren los artículos 30, Fracción II, y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, someto a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado iniciativa de LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; de adición de la fracción XXXIII, y la actual fracción XXXIII pasa a ser la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; de adición de la fracción IV del artículo 5º y la fracción XXVI del artículo 6º recorriéndose los subsecuentes en su orden, de reforma a la fracción IV del artículo 14 de la Ley que crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres; y de reforma a la fracción XLIII del artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes misma que se hace en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Se entiende por principio de igualdad de trato, la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta por razón de sexo. Existe una discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral perjudica de un modo desproporcionado a las personas de un sexo determinado, a menos que el objetivo perseguido por la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica esté objetivamente justificado y cuando los medios para alcanzarlo sean apropiados y necesarios.

SEGUNDO.- La UNESCO dentro de la Estrategia: Prioridad global.: la igualdad entre hombres y mujeres ha considerado que el tema de la igualdad entre hombres y mujeres en las políticas relativas al patrimonio

cultural se centrará en los aspectos relacionados con la creación de capacidades y el desarrollo económico. La educación y la formación en materia de conservación y gestión del patrimonio cultural, natural e inmaterial contribuirán también a conseguir una mayor autonomía de la mujer en el ámbito político y social. Las iniciativas en el campo de las industrias creativas fortalecerán el impacto socioeconómico de las pequeñas empresas artesanales en las que se da prioridad a las mujeres artesanas, brindándose además apoyo a las mujeres, como principales depositarias del patrimonio cultural inmaterial y por lo tanto agentes fundamentales de la transmisión de conocimientos y competencias técnicas. Además, la UNESCO seguirá cooperando con las asociaciones de mujeres que impulsan el diálogo, en particular entre religiones, para la intermediación en conflictos y la reconciliación en África, basándose para ello en los resultados y las recomendaciones de los seminarios y cursos de formación de formadores organizados durante el bienio anterior. Asimismo, continuará la formulación de políticas e iniciativas adecuadas culturalmente y receptivas a las diferencias entre hombres y mujeres en el plano nacional, relativas a la prevención y cuidado del VIH y el SIDA, así como a la salud materna, particularmente en el marco del enfoque "Unidos en la acción" en el plano nacional.

TERCERO.-La Unión Europea ha considerado de suma importancia el hacer realidad la igualdad entre hombres y mujeres al incluirlo como uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario. Los objetivos de la Unión Europea (UE) en materia de igualdad entre hombres y mujeres consisten en garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos sexos y en luchar contra toda discriminación basada en el sexo. En este ámbito, la Unión Europea ha aplicado un doble enfoque que engloba acciones específicas y la integración de la perspectiva de género. Esta cuestión presenta, asimismo, una marcada dimensión internacional en lo tocante a la lucha contra la pobreza, el acceso a la educación y los servicios de salud, la participación en la economía y el proceso de toma de decisiones, y la equiparación de la defensa de los derechos de la mujer con la defensa de los derechos humanos.

Como consecuencia de lo anterior, es que emite la Declaración de la Comisión Europea con motivo del Día Internacional de la Mujer 2010 en conmemoración

del 15º aniversario de la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín, y del 30º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Declaración, refuerza el compromiso de la Comisión en favor de la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea (UE) y también en el resto del mundo, subrayando la necesidad de contemplar la igualdad de género en el conjunto de sus políticas. Por consiguiente, la Carta propone cinco ámbitos de actuación específicos:

La independencia económica, que debe alcanzarse especialmente luchando contra la discriminación, los estereotipos en materia de educación, la segregación en el mercado laboral, el empleo precario, el trabajo a tiempo parcial involuntario y la distribución desequilibrada de las obligaciones familiares entre hombres y mujeres. La Comisión se compromete a garantizar la plena realización del potencial de la mujer y la utilización de todas sus competencias. Sus iniciativas deberán facilitar una distribución más equitativa de hombres y mujeres en el mercado laboral y permitir un aumento del empleo de calidad para las mujeres.

Igualdad en el salario de hombres y mujeres (por el mismo trabajo o un trabajo del mismo valor), que no se cumple en la Unión Europea. La Comisión se compromete a luchar contra las diferencias salariales haciendo uso de todos los instrumentos disponibles, incluidos los legislativos.

La **representación de las mujeres en la toma de decisiones y en los puestos de responsabilidad**, ámbitos en los que siguen estando infra representadas respecto a los hombres, tanto en el sector público como en el privado. La Comisión se compromete a trabajar por una representación más equitativa de las mujeres, especialmente mediante incentivos a nivel comunitario.

El respeto de **la dignidad e integridad de las mujeres**, así como **la erradicación de la violencia de género**, incluidas las costumbres y tradiciones dañinas. Efectivamente, la Carta reafirma el compromiso de la

Comisión con los derechos fundamentales. Sus iniciativas deberán ir encaminadas principalmente a eliminar las desigualdades en el acceso a la atención sanitaria y a erradicar toda forma de violencia de género. Podrá hacer uso de los recursos penales, dentro de los límites de sus competencias.

La acción exterior de la UE en materia de igualdad entre mujeres y hombres debe permitir el apoyo al desarrollo de las sociedades sostenibles y democráticas. La Comisión se compromete a defender la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de sus relaciones con terceros países. Deberá emprender acciones de sensibilización, cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes, y apoyo a los agentes estatales y no estatales.

Por último, la Comisión se compromete a lograr que avance la igualdad de trato entre mujeres y hombres prestando especial atención a:

- el papel de los hombres en la igualdad entre mujeres y hombres,
- promover las buenas prácticas en relación con los roles de hombres y mujeres en los ámbitos de la juventud, la educación, la cultura y el deporte;
- el gobierno y las herramientas de la igualdad sobre todo mediante la elaboración de un informe anual sobre la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de contribuir al diálogo anual de alto nivel entre el Parlamento Europeo, la Comisión, los Estados miembros y las principales organizaciones implicadas.

CUARTO.- La igualdad como uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un elemento consubstancial al ser humano en su vida relacionaría con sus semejantes dentro de una sociedad, independientemente de las condiciones de cualquier índole que aquel pudiese reunir. El derecho a la igualdad tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica, de sexo, edad, o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria, que en forma expresa el último párrafo del artículo 1º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra al establecer: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Por otra parte la igualdad como derecho humano o derecho subjetivo público consagrado en el derecho positivo, no siempre ha existido en el decurso de la historia de la humanidad, ni como fenómeno social en los distintos pueblos. Entre los pueblos de la antigüedad resalta la esclavitud, como índice negativo de la igualdad humana, así como considerar a la mujer como un ser inferior en relación al hombre.

Aristóteles con toda su genialidad filosófica llegó a postular en su obra *La Política:* *“Hay en la especie humana individuos tan inferiores a los demás como el cuerpo al alma o la fiera al hombre. Estos seres son a propósito para los trabajos del cuerpo y son incapaces de hacer cosa alguna perfecta. Partiendo de los principios que acabamos de establecer, estos individuos son destinados por la naturaleza a la esclavitud, porque nada hay mejor para ellos que obedecer”*

En cuanto a la concepción que tiene sobre la mujer, sus ideas son motivo de asombro al sostener que: *“el hombre no puede existir aislado de sus semejantes; una inclinación invisible le acerca a la mujer, que le es inferior en fuerza y en inteligencia, el hombre, pues, debe dirigirla y mandar a sus hijos; este primer poder de que el padre está investido se lo confiere la misma naturaleza”.*

Han pasado más de 2 mil años y aun se lucha por desterrar estas concepciones de marcada desigualdad entre el hombre y la mujer, que ha menoscabado los derechos de la mujer en todos los órdenes.

QUINTO.- La lucha por los derechos de la mujer no ha sido una tarea fácil, ni que se haya dado de un día para otro, basta recordar como en el siglo XX bajo

la vigencia de la Constitución del 1917, el acceder a igualdad de derechos políticos, laborales, civiles etc., se dio a través de décadas de lucha no solamente por reconocer los derechos a la igualdad de género, sino lo más importante, el de su protección; así vemos de manera sucinta como se dio esta lucha:

ARTICULO 2.-

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

IGUALDAD JURIDICA

ARTÍCULO 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

31 DIC 1974

DERECHOS POLITICOS

El texto original del artículo 34 de la Constitución establecía que son ciudadanos los que tengan la calidad de mexicanos. En una interpretación literal que trasgredía el contenido del artículo 1º de la propia Constitución que establecía que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta Constitución...”* se llegó a la interpretación de que el concepto *“mexicanos”* se refería al género masculino, es decir, era un derecho solo referido a los hombres, razón por la cual, a las mujeres se les excluyó de sus derechos políticos.

Para que le fueran reconocidos a las mujeres sus derechos políticos fue necesario librar una larga lucha para su consecución, cuyo primer paso fue la reforma al artículo 115 del año de 1947 por la cual se reconoce parcialmente el acceso de la mujer mexicana a la vida política activa del municipio. La reforma establecía lo siguiente:

“En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.”

La reforma al artículo 34 constitucional de 17 de octubre de 1953, extiende y precisa la calidad de ciudadanos tanto a hombres como mujeres, al establecer que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos sean mayores de 21 años y tengan un modo honesto de vivir.

SEXTO.- En el caso de los derechos civiles de la mujer contenidos en la legislación civil del Estado de Aguascalientes existía una marcada desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la cual se percibe con claridad con la cita de algunos artículos:

ARTÍCULO 164.- Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

ARTÍCULO 165.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar correspondiente, resolverá sobre la oposición.

ARTÍCULO 166.-El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar.

ARTÍCULO 170.- La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

ARTÍCULO 221.- La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste.

Mención especial merece la que se contenía en la Ley de Amparo que señalaba que la esposa para desistirse del juicio de amparo necesitaba la autorización de su marido.

Es importante señalar que en los últimos años se han dado avances muy importantes para evitar la desigualdad entre la mujer y el hombre, dentro del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, a manera de ejemplo, están las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del año 2007 en la que se deroga el depósito de la mujer como acto prejudicial en el divorcio, o cuando la esposa demanda al marido, y las diferentes reglas del cónyuge del sexo masculino, las cuales se consideran discriminatorias en lo que corresponde a equidad de género, el que exista distinción entre hombres y mujeres, es inequitativo el trato jurídico diferenciado; toda vez que la mujer debe solicitar su depósito en la casa de una persona de notoria honorabilidad y buenas costumbres como lo contempla el artículo 191, mientras que el marido puede pedir la separación del domicilio conyugal sin la necesidad de ser depositado tal y como se contempla en el caso de la esposa; o las reformas a la legislación penal para sancionar la violencia de género, entre otras.

Paso importante lo es la creación del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, que tiene como objetivo general promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación de las mujeres y la igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres; así como el ejercicio pleno de todos los derechos reconocidos por la legislación mexicana, y la participación equitativa de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social del Estado, así como la de los hombres en la vida familiar; bajo criterios en donde se mantenga este enfoque en todas las políticas públicas establecidas con base en la metodología y los mecanismos señalados en la ley que crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres; así como proteger, promover y difundir el respeto a los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano;

SEPTIMO.- De ahí la importancia que tiene para nuestro sistema jurídico la reforma constitucional en materia de derechos humanos del junio del año en

curso por la que se reforma el Capítulo 1 del Título Primero para denominarse “de los derechos y sus garantías”; que tiene la finalidad de “dotar a la Constitución de elementos y mecanismos para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, dando cumplimiento a obligaciones internacionales que en la materia ha reconocido nuestro País con la firma y ratificación de diversos tratados”; así como la reforma al artículo 1º para cambiar el término individuo por el de persona e incorporar expresamente el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México así como de las garantías para su protección. También para contemplar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad además de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

La propuesta consiste en hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte...

Consecuentemente, con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquéllos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales.(...)

Estas comisiones comparten la propuesta del párrafo primero del artículo 1º constitucional; sin embargo, se estima conveniente explicitar que la no restricción ni suspensión se refiere tanto a los derechos humanos como a las garantías...

Es evidente que una de las consecuencias de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1º constitucional es que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquirirían reconocimiento y protección constitucional. Es tarea del legislador constituyente resolver el mecanismo conforme el que se

resolverán los posibles conflictos de normas y en general, el sistema de aplicación.

Por ello, se propone adoptar el principio de “interpretación conforme” que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, destacadamente el español, con óptimos resultados. (...)

Este sistema no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas. (...)

De acuerdo a este reconocimiento pleno de los derechos humanos, se coincide con la propuesta de la minuta de establecer en un nuevo tercer párrafo del artículo 1º, la obligación las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.(...)

Por otra parte, es importante recordar que el pasado 10 de diciembre de 2009 en este Senado de la República se aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política en materia de amparo...

Esta modificación tiene una implicación inmediata para el titular de un derecho legítimamente tutelado que ha sido transgredido por una autoridad. Asimismo, podrá alegar cualquier violación que se enmarque en su esfera de derechos más aún a partir de la reforma al artículo 1º pues se amplía la protección, a través del principio de interpretación conforme. Por su parte, el juez competente quedará obligado a utilizar todo el conjunto de disposiciones aplicables, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos.(...)

OCTAVO.- Con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se amplían de manera importante los derechos

fundamentales a la igualdad entre la mujer y el hombre; al tutelar o proteger no solo a los expresamente contenidos en la Constitución, sino a todos los derechos de la mujer reconocidos en los tratados internacionales como:

1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER de marzo de 1954 que conviene en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles que goza el hombre.
2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER de 1952, en el cual se conviene que el derecho a votar y ser votado no deberá negarse o restringirse por razones de sexo
3. CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER de 1936, en la cual se conviene que no habrá distinción basada en el sexo en materia de nacionalidad.
4. CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA de 1957 , que hasta 1979 México se adhiere, en el cual se conviene que el matrimonio ni el cambio de nacionalidad del marido, afectará la nacionalidad de la mujer casada
5. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER de 1979 y ratificado por México en 1980

Conjuntamente con las reformas a los artículos 94, 103 y 107 de la CPEUM, entre otras materias, pretende ampliar el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de construir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de control.

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera más directa, además de los derechos que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Asimismo, para hacer efectivo lo anterior, se introduce la figura del interés legítimo que, justamente, permite construir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

NOVENO.- De acuerdo a todo lo anterior, en nuestro país se han dado avances significativos en cuanto a procurar que el Estado en sus niveles federal y estatal expidan leyes para que permitan contar con las normas jurídicas para hacer realidad la igualdad de mujeres y hombres, entendida la igualdad como la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta por razón de sexo. Además, como se ha señalado la tendencia a derogar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato.

Del análisis de las leyes que a nivel federal y estatal se han emitido sobre las leyes de igualdad entre las mujeres y hombres, la primera ley que se promulgo fue la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006 y la ultima, la del estado de Nayarit del 23 de abril del 2011.

La mayoría de las 26 leyes que se han expedido en las entidades federativas, tienen el mismo formato y contenido, por la razón de que todas deben tutelar o proteger el mismo derecho fundamental a la igualdad entre la mujer y el hombre en todos los órdenes de la vida, al reconocer y garantizar los derechos humanos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de la persona; asimismo la función de coordinación y vigilancia de las políticas y programas para la igualdad entre la mujer y el hombre se asignan a los Institutos de la Mujer estatales, es así como de un estudio comparativo se puede observar, que las leyes de Campeche de 4 de julio del 2007 es idéntica a la de Baja California Sur del 10 de noviembre del 2008, así como las leyes de Colima, Chihuahua, Yucatán, Sinaloa, Oaxaca, Michoacán, entre otras.

COMPARATIVO DEL LAS LEYES DE LOS ESTADOS DE:

CAMPECHE

4 de julio del 2007

BAJA CALIFORNIA SUR

10 de noviembre de 2008.

| | |
|--|--|
| LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE | SE CREA LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR |
| TÍTULO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES | TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO |
| TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES | TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES |
| CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL | CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL |
| CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL | CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL |
| CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS | CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS |
| CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES | CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES |

| | |
|---|---|
| <p>CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> | <p>CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL</p> | <p>CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL</p> |
| <p>CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO</p> | <p>CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO</p> |
| <p>CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> | <p>CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> |
| <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> | <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> |

Del análisis de la legislación en la materia, la ley del Estado de Morelos solo tiene 15 artículos; la ley del Estado de México se destaca el hecho de que la aplicación de la ley se asigna al Secretario General de Gobierno en su calidad de presidente del Sistema Estatal, dejando al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social la secretaria ejecutiva del Sistema, no encontrando en el texto de la citada ley, funciones o facultades que en la mayoría de las leyes consultadas se asigna al Instituto de la Mujer. Finalmente las leyes de Nayarit y Veracruz incluyen los contenidos esenciales de la mayoría de las leyes, modificando el formato, es decir, cambian la ubicación de capítulos, modifican el nombre de los derechos a tutelar, o los incrementan.

A la fecha, solo seis estados no cuentan con la ley de la materia, entre ellos Aguascalientes, por lo que se considera de suma importancia contar con el ordenamiento legal que proporcione las herramientas al Instituto Aguascalentense de las Mujeres para hacer de la igualdad de mujeres y hombres una realidad; máxime que en el momento, se discute en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la aceptación del control difuso de la Constitución, motivado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Radilla Pacheco-vs-Estados Unidos Mexicanos el 23 de noviembre que condena al Estado Mexicano, al considerarlo responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la Sentencia; en consecuencia, la Suprema Corte ha puesto en la mesa de la discusión la aplicación de la segunda parte del artículo 133 de la CPEUM que señala que *“Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*; asunto que toma como base la sentencia en el caso Radilla y la reforma al artículo 1º de la CPEUM por la cual se incorporan los derechos humanos a la Constitución; de aceptarse la propuesta de modificar la tesis jurisprudencial en el sentido que el control de constitucionalidad es competencia exclusiva del poder judicial federal, los jueces locales pueden declarar inconstitucional un acto, una ley o disposición de carácter general por violar los derechos humanos establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano; entre ellos el derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre.

DECIMO.- En el contenido de la presente Iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, la coordinación y ejecución de la Política y Programa de Igualdad, así como la vigilancia preventiva de las mismas se confieren al Instituto Aguascalentense de las Mujeres. En cuanto a la facultad de vigilancia preventiva, se prevé que dicho Instituto emita recomendaciones a los servidores públicos estatales y municipales por no observar los derechos

a la igualdad establecidos en la iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado; recomendaciones que en caso de no ser atendidas, se consideren como una causal de responsabilidad administrativa, para lo cual se propone la reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, adicionando la fracción al artículo 70 la fracción XXXIII, y la actual fracción XXXIII se recorre como fracción XXXIV, dicha adición se propone en los siguientes términos: “*XXXIII.- Incumplir con las recomendaciones del Instituto Aguascalentense de las Mujeres por violaciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, y*” ; asimismo, se propone la adición de la fracción IV del artículo 5º y la fracción XXVI del artículo 6º recorriéndose los subsecuentes en su orden; y la reforma a la fracción IV del artículo 14 de la Ley que crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres; para que en primer término, el Instituto tenga entre sus objetivos, la coordinación de las acciones para la aplicación de las políticas y el programa de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y ejercer la Vigilancia Preventiva de la Política y Programa de Igualdad establecida en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes; y en segundo término, que la Directora General del Instituto cuente con la atribución para la aplicación y vigilancia preventiva de las políticas y el programa de igualdad contenidas en la iniciativa de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres que se propone. Finalmente se propone la reforma a la fracción XLIII el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes con el objeto de que los ayuntamientos tengan como atribución diseñar, ejecutar y evaluar políticas municipales en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, vigilando su observancia, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la recta consideración del Pleno de ese Poder Legislativo, iniciativa de LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; de adición de la fracción XXXIII, y la actual fracción XXXIII pasa a ser la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; de adición de la fracción IV del artículo 5º y la fracción XXVI del artículo 6º

recorriéndose los subsecuentes en su orden, de reforma a la fracción IV del artículo 14 de la Ley que crea el Instituto Aguascalentense de la Mujeres; y de reforma la fracción XLIII el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes misma que se hace en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, como un medio para construir una sociedad más democrática, en lo económico, social y cultural.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de conformidad con su ámbito competencial; debiendo siempre observar los principios rectores, la política y el programa de igualdad establecidos en la misma; para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 3.- La interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios sistemático y subsidiariedad de los derechos humanos a la igualdad entre la mujer y el hombre, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México sea parte y los contenidos en esta ley, para ofrecer una mayor garantía a las persona en situación de desigualdad.

Artículo 4.- En esta ley son principios rectores del derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre:

- I. La interdependencia
- II. La progresividad
- III. El ser irreversibles.
- IV. El ser irrenunciables.
- V. La igualdad
- VI. La equidad de género;
- VII. El respeto a la dignidad humana;
- VIII. La no discriminación;
- IX. La seguridad y certeza jurídica;
- X. La accesibilidad de derechos;
- XI. La racionalidad pragmática;
- XII. El empoderamiento de la mujer;
- XIII. La transversalidad, y
- XIV. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los contenidos en esta ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Interdependencia: El derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre, es indivisible e interdependiente, con el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales;
- II. Progresividad El derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre se encuentra sujeto a un constante desarrollo evolución, puesto que constituye un mínimo de prerrogativas susceptibles de expansión, tanto

en lo relativo al número y contenido de ellos, como al grado de eficacia de su garantía o tutela;

- III. Irreversible. El derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre, integrado como un derecho humano debe ser respetado y garantizado por toda institución o persona;
- IV. Irrenunciable. El derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre no puede, voluntaria o involuntariamente, renunciar a él;
- V. Igualdad: capacidad de toda persona para ser titular de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones sin distinción alguna, por razón de sexo, raza o condición étnica, económica, social, cultural, edad, religión o idioma;
- VI. Género: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual, determinando así el comportamiento, funciones, oportunidades, valoración y relaciones entre mujeres y hombres;
- VII. Equidad de Género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;
- VIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción, repudio o rechazo basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, obligaciones familiares o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos en condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades de las personas;
- IX. Seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona, de que su derecho a la igualdad no será modificado o restringido, sino mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- X. Accesibilidad: Es el conjunto de condiciones que facilitan el ejercicio de los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres;

- XI. Empoderamiento: Al proceso por medio del cual, las personas, transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía;
- XII. Transversalidad: Es un proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, en materia de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;
- XIII. Estereotipo: A las características y funciones que se asignan a cada sexo en base a roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;
- XIV. Sexo: Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres;
- XV. Política de Igualdad: Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de la mujer, independientemente de su edad, en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad;
- XVI. Programa de Igualdad.- Al Programa en donde se establecen los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, para dar pleno cumplimiento a lo establecido en esta Ley;
- XVII. Ley: A la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes;
- XVIII. Ejecutivo Estatal:: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- XIX. Instituto: El Instituto Aguascalentense de las Mujeres;
- XX. El Consejo: El Consejo de Igualdad entre la Mujer y el Hombre, y
- XXI. La Comisión: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Dirigir la Política estatal de igualdad, de acuerdo a los principios contenidos en esta ley;
- II. Procurar que en el presupuesto de egresos se incluyan los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la política y el programa de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la igualdad y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;
- IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal la aplicación de la presente ley;
- V. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, y
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confiere.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- En materia de Igualdad entre mujeres y hombres, el Poder Legislativo procurará:

- I. Expedir las disposiciones legales necesarias para promover la igualdad entre mujeres y hombres en el goce de los derechos enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y los contenidos en esta ley,
- II. Promover reformas a las disposiciones legales en materia de igualdad entre la mujer y el hombre cuyas disposiciones constituyan una violación a los derechos humanos en el ámbito económico, político, social y cultural.
- III. Institucionalizar la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias , y

- IV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las leyes de la materia.

CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

Artículo 8.- El Poder Judicial en la aplicación de los principios y lineamientos que contempla esta Ley procurará:

- I. Que en los procedimientos jurisdiccionales, de manera pronta y expedita, se procure reparar los derechos a la igualdad entre la mujer y el hombre reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la presente ley;
- II. Que sus resoluciones se apeguen al contenido de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y
- III. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias, promoviendo la cultura del respeto a la igualdad entre la mujer y el hombre.

CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 9.- Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas municipales en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, vigilando su observancia, de conformidad a lo establecido en esta ley;

- II. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal y el Instituto, en la consolidación de los programas en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Procurar que en el Presupuesto de Egresos se asignen los recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. De acuerdo a la disposición presupuestal, crear un área que tenga a su cargo la vigilancia de los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres contenidos en esta ley;
- V. Promover campañas de concientización que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales, y
- VII. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA Y EL PROGRAMA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 10.- La Política de Igualdad a cargo del poder público y de los organismos privados, en el ámbito económico, político, social y cultural, estará basada en los principios rectores contenidos en esta ley, para lo cual deberán implementar las acciones siguientes:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a la justicia y a la seguridad pública;
- II. Promover acciones para garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, en el ámbito laboral y eliminar las diferencias remuneratorias;

- III. Propiciar la participación equilibrada de mujeres y hombres; en los procesos electorales, la justicia electoral, y el acceso al desempeño de las funciones públicas;
- IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales y culturales para las mujeres y los hombres;
- V. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, para tutelar la dignidad y libertad;
- VI. Privilegiar la difusión de los derechos humanos al interior de la familia, así como el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para alcanzar la igualdad entre las mujeres y los hombres en materia educativa;
- VIII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, en la familia, en el trabajo, en la escuela, en las instituciones, y en otros espacios de convivencia entre mujeres y hombres;
- IX. Formular programas que propicien medidas y atenciones equitativas de las distintas necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;
- X. Establecer medidas para erradicar la violencia de género; así como la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado, e
- XI. Integrar en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres además de las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA DE IGUALDAD

Artículo 11.- El Programa será elaborado por el Instituto y aprobado por el Consejo, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus Municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas.

El Programa, establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en esta Ley.

Artículo 12.- El Instituto deberá evaluar anualmente el Programa, la cual deberá ser aprobada por el Consejo; dando cuenta de ello al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales.

TÍTULO CUARTO DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE IGUALDAD

Artículo 13.- El Consejo, se conformará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Gobierno del Estado, quien presidirá el Consejo;
- II. La titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, quien fungirá como secretaria técnica del Consejo;
- III. Un representante de los ayuntamientos del Estado;
- IV. El Presidente de la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado;
- V. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VI. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VII. Un representante del sector productivo del Estado, y
- VIII. Un representante del Sector Social del Estado.

Por cada miembro del Consejo será nombrado un suplente. Los cargos dentro del Consejo serán honoríficos y sesionaran cuando menos una vez cada seis meses. Para que exista quórum se requiere la asistencia de más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se aprobaran por mayoría simple.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer el Programa de Igualdad al Ejecutivo Estatal;
- II. Coadyuvar con el Instituto a vigilar y evaluar el cumplimiento de la política y el programa de igualdad;
- III. Aprobar la evaluación que haga el Instituto del programa de igualdad;

- IV. Formular propuestas para lograr la progresión e interdependencia de los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- VI. Solicitar la coadyuvancia de la Comisión en la supervisión del cumplimiento de las políticas y programas de igualdad, y
- VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE PARA LA MUJER

Artículo 15. El Instituto tendrá a su cargo la coordinación de la Política y Programa de Igualdad a que se refiere esta Ley, para su aplicación y vigilancia preventiva, así como procurar que las medidas adoptadas por las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados estatales y municipales, garanticen la observancia del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 16.- Corresponde al Instituto:

- I. Coordinar las acciones para la aplicación de las políticas y el programa de igualdad;
- II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III. Promover e implementar medidas para la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural y familiar;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con organismos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres; y en su caso proponer al Ejecutivo estatal,

la cancelación o disminución de las asignaciones presupuestales de aquellos entes públicos que hayan recibido recursos para tal efecto y no cumplan con los objetivos del programa;

- VI. Difundir las buenas prácticas de igualdad en la administración pública estatal y municipal;
- VII. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos;
- VIII. Evaluar las acciones y políticas relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la recopilación de estadísticas, la realización de estudios sobre el impacto en función del sexo, y difundir los resultados;
- IX. Impulsar reformas legislativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- X. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- XI. Efectuar la vigilancia preventiva de la política y el programa de igualdad;
- XII. Recibir quejas y formular recomendaciones sobre el cumplimiento de la política y el programa de igualdad a las instituciones públicas y privadas;
- XIII. Supervisar que las recomendaciones sean observadas en beneficio de la parte quejosa;
- XIV. En caso de incumplimiento de las recomendaciones que se hagan a servidores públicos, formulará la denuncia ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, contraloría municipal que corresponda; o en su caso ante las contralorías internas de los poderes Legislativo y Judicial para que aplique las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y
- XV. Las demás que le confiera esta ley.

TÍTULO QUINTO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

CAPITULO I DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PUBLICA

Artículo17.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y a la seguridad pública:

- I. La eliminación de tratos diferenciados en la ley, procuración e impartición de justicia con base en las diferencias de sexo;
- II. La adecuación de la legislación estatal con los derechos a la igualdad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contenidos en los tratados internacionales celebrados por Estado Mexicano y los contenidos en esta ley;
- III. Que las resoluciones del Poder Judicial en materia de derechos humanos a la igualdad entre mujeres y hombres, sean acordes a las sentencias que se dicten por los órganos jurisdiccionales internacionales de derechos humanos;
- IV. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales;
- V. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos de edad o de sexo, o hayan vivido algún tipo de discriminación;
- VI. Garantizar el derecho a la seguridad pública de las mujeres;
- VII. Dar celeridad a los procedimientos en donde exista violación a los derechos a la igualdad entre la mujer y el hombre;
- VIII. Garantizar la existencia de abogados que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia, y
- IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos y modalidades de violencia.

CAPITULO II DE LA IGUALDAD ECONÓMICA Y LABORAL

Artículo 18.- Serán objetivos de la política de igualdad económica y laboral:

- I. Impulsar la participación activa de las mujeres en el desarrollo económico del Estado;
- II. Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad económica entre mujeres y hombres;
- III. Eliminar la discriminación y segregación en el mercado laboral, facilitando una distribución más equitativa de mujeres y hombres en el mercado laboral; así como propiciar un aumento del empleo de calidad para las mujeres;
- IV. Difundir y garantizar el derecho a las mismas oportunidades de empleo y la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- V. Facilitar los medios para alcanzar la igualdad en el salario de hombres y mujeres, basado en el principio que por el mismo trabajo o un trabajo del mismo valor, corresponde un salario igual;
- VI. Impedir el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- VII. Propiciar el acceso a las guarderías y el equilibrio entre el trabajo y la vida privada, y
- VIII. Procurar la protección de la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

CAPITULO III

DE LA IGUALDAD POLÍTICA Y EL DESEMPEÑO EN LAS FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 19.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia política y acceso a las funciones públicas:

- I. Promover el principio de igualdad entre las mujeres y los hombres, para abatir la subrepresentación de la mujer en los cargos de elección popular y en el acceso a las funciones públicas de cualquier nivel en el Estado y municipios;

- II. Favorecer el trabajo legislativo con perspectiva de género;
- III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre ocupación de cargos de elección popular y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil;
- IV. Promover la participación y representación equitativa de mujeres y hombres dentro de las estructuras y cargos directivos de sindicatos y partidos políticos en el Estado;
- V. Promover la participación equitativa de mujeres y hombres en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del Estado;
- VI. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en el ingreso, capacitación, actualización y permanencia del personal de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los Municipios;
- VII. Establecer acciones de capacitación para el trabajo de las personas que en razón de su sexo estén relegadas, y
- VIII. Apoyar la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado, municipios, instituciones privadas y sociales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la política estatal en materia laboral y económica;

CAPITULO IV DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 20.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de derechos sociales y culturales:

- I. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a los derechos sociales a la alimentación, salud, vivienda, deporte y cultura; y deporte;
- II. Eliminar los estereotipos y roles de género en la sociedad;
- III. Fortalecer el empoderamiento de las mujeres en la comunidad, y
- IV. Promover el conocimiento, ejercicio, respeto y defensa de los derechos fundamentales de mujeres y hombres.

CAPITULO VI
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN
MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 21.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de información y participación social:

- I. Promover y difundir los valores en los que se basa el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de fomentar la cultura de respeto y práctica de este derecho;
- II. Mejorar la comprensión de las cuestiones relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres, incluida la discriminación directa e indirecta basada en el sexo así como la discriminación múltiple contra las mujeres;
- III. Promover en los medios masivos de comunicación la igualdad entre mujeres y hombres, en particular eliminando los estereotipos sociales al fomentar el uso de un lenguaje incluyente en todos los órdenes de la vida en sociedad;
- IV. Fomentar el intercambio de información en materia de igualdad mujeres y hombres, entre la Comisión y la sociedad civil;
- V. Dar publicidad a los resultados de la aplicación de la Política y el Programa para concientizar a la sociedad sobre la práctica de la cultura del respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, y
- VI. Fomentar la cooperación interinstitucional entre los diversos agentes sociales, mediante la promoción del trabajo en redes y del intercambio de experiencias de los diferentes sectores sociales.

CAPITULO VI
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 22.-La política de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito civil tendrá como objetivos:

- I. Promover la participación ciudadana en la evaluación de la legislación civil, para proponer las adecuaciones de la legislación relativa a la igualdad entre las mujeres y los hombres;
- II. Construir y reforzar con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales, en materia de igualdad de género, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos de igualdad entre mujeres y hombres, y
- III. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres.

CAPITULO VII

DE LA IGUALDAD EN MATERIA FAMILIAR:

Artículo 23.- La política de igualdad de mujeres y hombres en materia familiar tendrá como objetivos:

- I. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;
- II. Fomentar la igualdad de género al interior de la familia, así como el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;
- III. Proteger a quienes viven algún tipo de violencia en la familia;
- IV. Promover la eliminación de los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia, propiciando una mayor igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Efectuar campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la familia;
- VI. Informar y asesorar sobre la planificación de la familia;
- VII. Reconocer y respetar el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello en la ley;
- VIII. Garantizar que el matrimonio no pueda celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; así como el tener los mismos derechos y obligaciones durante el matrimonio;

- IX. Adoptar medidas que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, en caso de disolución del matrimonio, y
- X. Garantizar los derechos de los hijos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

CAPITULO VIII DE LA IGUALDAD EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 24.- La política de igualdad de mujeres y hombres en materia educativa tendrá como objetivos:

- I. Impulsar acciones en materia educativa que propicien la igualdad de acceso para mujeres y hombres a la educación, en sus distintos niveles;
- II. Promover la cultura de igualdad que permitan a las mujeres orientarse hacia estudios no tradicionales y sectores profesionales;
- III. Propiciar igualdad de condiciones el acceso a estudios y obtención de diplomas o títulos en las instituciones de enseñanza de todas los niveles;
- IV. Promover la supresión en los planes y programas de estudio, de todo concepto estereotipado sobre los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza;
- V. Garantizar la igualdad de oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios, como un medio para reducir las diferencias de conocimientos entre hombres y mujeres;
- VI. Promover acciones para reducir la tasa de deserción escolar, mediante programas para mujeres y hombres; que hayan dejado los estudios prematuramente, y
- VII. Propiciar las mismas oportunidades para participar en la educación física y en la práctica del deporte.

CAPITULO IX DE LA ELIMINACION DE LOS ESTEREOTIPOS

Artículo 25.- La política para la eliminar los estereotipos sexistas que fomentan la discriminación y la violencia de género, tendrá como objetivos:

- I. Promover las acciones necesarias para erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género en la familia, en el trabajo, en la escuela, en las instituciones, y en todo espacio de convivencia entre mujeres y hombres;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Promover en los medios de comunicación, impresos y electrónicos, así como en cualquier tipo de publicidad, la erradicación de estereotipos de género que propicien la desigualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Fomentar el uso de un lenguaje incluyente, en los anuncios colocados en la vía pública, correspondencia de la administración pública estatal y municipal, y en la expedición de constancias o títulos académicos, y
- V. Promover campañas eliminar prejuicios y las prácticas de cualquier índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

CAPITULO X DE LA IGUALDAD EN MATERIA DE SALUD

Artículo 26.- La política para fomentar y la igualdad en materia de salud, tendrá como objetivos:

- I. Garantizar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia;
- II. Promover acciones para garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto;

- III. Promover un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales, se produzcan discriminaciones entre unas y otros;
- IV. Garantizar un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, en la política estatal de salud; en lo que se refiere a la accesibilidad, el diagnóstico y tratamiento, y así como igualdad de trato y oportunidades en la formación del personal al servicio del sector salud, y
- V. Propiciar una equitativa participación de mujeres y hombres en los puestos directivos y de responsabilidad profesional dentro del sector salud en el Estado.

TÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA PREVENTIVA

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA VIGILANCIA

Artículo 27.- La Vigilancia Preventiva tiene como finalidad garantizar que la Política y el Programa en materia de Igualdad sean observados por los órganos de gobierno de los tres poderes del Estado; los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, así como las instituciones privadas y sociales.

Artículo 28.- El Instituto tendrá a su cargo la vigilancia preventiva, de conformidad con las facultades que le confiere esta ley.

Artículo 29.- El Instituto contara con un sistema de información que permita conocer el estado que guardan los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres, en cuanto al cumplimiento de los principios rectores, Política y Programa de Igualdad contenidos en esta Ley.

Artículo 30.- La Vigilancia Preventiva de la Política y Programa de igualdad, y de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados por el

Estado Mexicano y los contenidos en esta ley en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Solicitar información a las autoridades estatales, municipales, organismos descentralizados sobre las medidas y acciones realizadas para cumplir con la Política y Programa de Igualdad;
- II. Realizar estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre el estado que guarda la igualdad entre mujeres y hombres en la sociedad;
- III. Evaluar el impacto en la sociedad de las acciones realizadas por las instituciones públicas y privadas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y difundir sus resultados;
- IV. Revisar los lineamientos de la Política y el Programa de Igualdad, y en su caso, proponer adecuaciones a los mismos;
- V. La recepción de quejas en contra de instituciones públicas o privadas, y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la Política y Programa de Igualdad y de los derechos establecidos en la ley.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA PREVENTIVA

Artículo 31. El procedimiento de vigilancia preventiva tiene como finalidad:

- I. Modificar prácticas discriminatorias;
- II. Dar seguimiento a las resoluciones contra servidores públicos, y
- III. Atender las recomendaciones que efectúe el Consejo, por la presentación de quejas de organizaciones privadas o de la sociedad civil, contra prácticas de desigualdad y discriminación.

Artículo 32. El procedimiento de vigilancia preventiva se iniciará ante el Instituto:

- I. Con la presentación de una queja contra instituciones públicas o privadas;
- II. A solicitud del Ejecutivo Estatal;
- III. A solicitud de un ayuntamiento, y

IV. Por acuerdo del Consejo

Artículo 33. Recibida la queja por el Instituto, este notificará al presunto infractor, para que dentro del término de 10 días hábiles comparezca para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea el Instituto el que dentro del término de 10 días hábiles emita la resolución que proceda.

Artículo 34. Las resoluciones que emita el Instituto consistirán en solicitar a la institución las acciones a implementar para corregir las prácticas discriminatorias en materias de igualdad; y en su caso formular las recomendaciones que procedan para eliminar el motivo de la desigualdad.

Artículo 35. El Instituto con el fin de garantizar que las recomendaciones sean cumplimentadas deberá:

- I. Supervisar que las recomendaciones sean observadas en beneficio de la parte quejosa; y
- II. En caso de incumplimiento de las recomendaciones que se hagan a servidores públicos, el Instituto formulará la denuncia ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, contraloría municipal que corresponda; o en su caso ante las contralorías internas de los poderes Legislativo y Judicial para que aplique las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXXIII, y la actual fracción XXXIII pasa a ser la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 70.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- a la fracción XXXII.....

XXXIII.- Cumplir con las recomendaciones del Instituto Aguascalentense de las Mujeres por violaciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, y

XXXIV.- Las demás que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan la fracción IV del artículo 5º y la fracción XXVI del artículo 6º recorriéndose los subsecuentes en su orden; se reforma la fracción IV del artículo 14 de la Ley que crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para quedar como sigue:

Artículo 5º El Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

I a la III.....

IV.- Coordinar las acciones para la aplicación de las políticas y el programa de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, contenidos en la la Ley Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes

Artículo 6º Para el debido cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a la fracción XXV.....

XXVI.- Ejercer la Vigilancia Preventiva de la Política y Programa de Igualdad establecida en el Título Quinto de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes

XXVII a la XXIX....

ARTÍCULO 14.- La Directora General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a la III.....

IV.- Ejecutar, instrumentar, vigilar y exigir el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno; **así como coordinar las acciones para la aplicación y vigilancia preventiva de las políticas y el programa de igualdad entre mujeres y hombres que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes le confiere al Instituto;**

V a la XXIII....

ARTICULO CUARTO.- Se reforma la fracción XLIII el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Artículo 36. Los ayuntamientos tienen como función general el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes:

I a la XLII.....

XLIII. Establecer un sistema de asistencia social a favor de los menores de edad, la integración familiar, los senectos y otros sectores de la población en condiciones de vulnerabilidad o rezago social y, en general, establecer programas cuyo propósito sea el desarrollo integral de la persona humana; **así como diseñar, ejecutar y evaluar políticas municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, vigilando su observancia, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes;**

XLIV a la LIX.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.